

**Auto No. 01439**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día 17 de noviembre de 2022, al predio (AAA0073RKDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo propietario es la sociedad **CODENSA SA ESP** identificada con **NIT. 830.037.248-0**, con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas, esto, en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triangulo Bavaria”, lo cual se desarrollara para los predios localizados en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ 108 – Zona industrial de la localidad de Puente Aranda, cuyas determinantes para su formulación se estipulan mediante Resolución Distrital 1399 de 15 de noviembre de 2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22 de agosto de 2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15811 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329378)**.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**Auto No. 01439**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

**Auto No. 01439**

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

(...)”

Que esta Secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una

**Auto No. 01439**

facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

**Auto No. 01439**

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitado, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el

**Auto No. 01439**

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

***“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)”*** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

***“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)”*** (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo).

### III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

**Auto No. 01439**

Que como resultado de lo observado en la visita de campo realizada el día 17 de noviembre de 2022, al predio (AAA0073RKDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo propietario es la sociedad **CODENSA SA ESP** identificada con NIT. **830.037.248-0**, con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas, esto, **en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triangulo Bavaria”**, se generó el **Concepto Técnico No. 15811 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329378)**, el cual establece lo siguiente:

“(…)

**4. ACTIVIDAD ACTUAL**

*El día 17/11/202022 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Una vez se arribó al sitio, no fue posible ingresar al predio. Sin embargo, en la actualidad, según indagación con el predio vecino (QUALY PLÁSTICOS), se encuentra una subestación.*

**Tabla 3. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita**

Posibles áreas de interés	Se evidencia durante la visita		Observaciones
	Si	No	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL		X	
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	
Transformadores Eléctricos	X		
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente. SDA, 2022

- **Descripción de los residuos peligrosos generados**

**Auto No. 01439**

Con base en el uso presuntivo actual que tiene el predio, según la información consultada, se presentan los residuos peligrosos que se podrían generar o susceptibles de serlos, en el predio identificado con CHIP AAA0073RKDE, de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

**Tabla 4. Clasificación de residuos peligrosos- Decreto 1076 de 2015.**

<b>Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)</b>	<b>Actividad Generadora o Corriente de Residuo</b>	<b>Residuo</b>	<b>Clasificación</b>
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenios policlorados (PCB), terfenios policlorados (PCT) o bifenios polibromados (PBB)	Aceites y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenios policlorados (PCB), terfenios policlorados (PCT) o bifenios polibromados (PBB)	Tóxico
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos <sup>4</sup> que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista BB1110) <sup>5</sup>	Celdas de control Transformadores de servicios auxiliares Tableros de control, protección y comunicaciones	Tóxico



**Auto No. 01439**

<b>Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)</b>	<b>Actividad Generadora o Corriente de Residuo</b>	<b>Residuo</b>	<b>Clasificación</b>
A4140	Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del Anexo III.	Transformadores con contenido SF6	Tóxico

Fuente: SDA, 2022.

**5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO**

En el área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria, se localizan predios en los cuales, se da el funcionamiento u operación de establecimientos dedicados a actividades de tipo industriales, comerciales y de servicios, para los cuales, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de la herramienta técnica: Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” En este sentido, cada uno de los propietarios deben responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que, se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos y finalmente, plasmar cada uno de los procedimientos efectuados, mediante un archivo

### Auto No. 01439

documental, que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y, por lo tanto, conllevar a que se condicionen los desarrollos urbanísticos y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente sin excepción o en su defecto, se debe llevar a cabo caracterización bajo protocolos establecidos en la Resolución 062 de 2007 del IDEAM, para determinar su no peligrosidad; y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. Todo esto única exclusivamente en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

### 6. CONCLUSIONES

- El día 17/11/2022, se efectuó la visita de diagnóstico, en materia de suelos contaminados, para el predio identificado con Chip Catastral AAA0073RKDE, ubicado en la nomenclatura urbana KR 32 22B 36, con el fin de identificar las afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí realizadas actualmente. Pese a que no fue posible acceder al predio, según lo observado en la visita e indagación con un predio vecino, se pudo establecer que en el área de interés existe una subestación eléctrica.
- El predio de estudio se encuentra inmerso dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tanto, se aclara que, en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

(...)"

**Auto No. 01439**

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 15811 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329378)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad **CODENSA SA ESP** identificada con **NIT. 830.037.248-0**, en calidad de propietario del predio (AAA0073RKDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, toda vez que, aunque no se evidencian aspectos de interés que generen sospecha de afectación al componente suelo del predio objeto del presente, es de resaltar que las sociedades en mención, se deben acoger a un proceso de desmantelamiento, que contenga un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término **no mayor a dos (2) meses antes del cese de las actividades**, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Para el caso en concreto, conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* En este sentido, cada uno de los propietarios debe responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa

Es importante resaltar que, **si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan**, no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

**Auto No. 01439**

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó encabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, *la de:*

**Auto No. 01439**

*“(…) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **CODENSA SA ESP** identificada con **NIT. 830.037.248-0**, en calidad de propietaria del predio (AAA0073RKDE) con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 15811 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329378)** y únicamente en caso de que tenga proyectada la finalización y/o traslado de actividades, el desmantelamiento de la infraestructura que se encuentra localizada en el predio referido (incluyendo la subestación eléctrica), para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.

**Auto No. 01439**

- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
  - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
  - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
  - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
  - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO SEGUNDO:** En concordancia con lo dispuesto en el Artículo Primero de este acto administrativo, la empresa **CODENSA SA ESP**, deberá remitir a esta entidad un Plan de Desmantelamiento detallado, estableciendo los escenarios en los cuales se contemplen actividades de desmantelamiento, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, además de las siguientes obligaciones:

- Se deberá realizar una descripción en detalle de equipos, líneas de transmisión e instalaciones de la subestación.
- Identificar aspectos e impactos ambientales, asociados a las actividades a desarrollar en el marco del proceso de desmantelamiento
- Se deberá describir en detalle, los procesos de desconexión, desenergización y desmontaje del equipamiento.
- Se deberá describir en detalle, los procedimientos de retiro y transporte de equipos con contenido de Hexafluoruro de Azufre (SF<sub>6</sub>), en el caso de que existan equipos con dicho contenido.

**Auto No. 01439**

- Caracterización de equipos para establecer el contenido de PCB's. Según el contenido de PCB's, se deberá realizar la respectiva clasificación según la resolución 222 de 2011.
- Si existen equipos con concentración de PCB inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis de laboratorio y/o certificación del fabricante, se deberá certificar que el equipo se fabricó sin PCB. Adicionalmente, el propietario deberá certificar que el equipo no ha sufrido ninguna intervención.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Plan de Desmantelamiento se deberá elaborar teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, anexa al presente acto administrativo y presentarse como mínimo con dos (2) meses de antelación al cese de actividades y únicamente en el caso de que la empresa **CODENSA S.A. ESP**, tenga prevista la finalización y/o traslado de actividades, el desmantelamiento de la infraestructura y abandono del predio (AAA0073RKDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la información presentada en el Plan de Desmantelamiento será el fundamento para la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades realizadas, y que el mismo debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos para el manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio, que puedan constituirse en un pasivo ambiental, la Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el acto administrativo producto de la evaluación del plan allegado.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El **Concepto Técnico No. 15811 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329378)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo cual se hará entrega de una copia del mismo, al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **APERTURAR** un nuevo expediente **SDA-11**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, a nombre de la sociedad **CODENSA SA ESP** identificado con **NIT. 830.037.248-0**, en calidad de propietario del predio (AAA0073RKDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 32 No. 22 B - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** a la sociedad **CODENSA SA ESP** identificado con **NIT. 830.037.248-0** en la **Carrera 32 No. 22B – 36** de Bogotá D.C., a través de su representante legal





SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 15811, 22 de diciembre del 2022

ASUNTO	Recurso Suelo		Control y Vigilancia
DOCUMENTO EVALUADO	Ninguno		
USUARIO:	Propietario del predio: CODENSA S.A. E.S.P.	NIT	830.037.248-0
EXPEDIENTE:	Sin expediente asociado a Suelos Contaminados SDA-05-2021-3393.		
DIRECCIÓN:	KR 32 22B 36		
BARRIO:	LA FLORIDA OCCIDENTAL	TELÉFONO:	---
LOCALIDAD:	PUENTE ARANDA	CUENCA:	FUCHA
UPZ:	ZONA INDUSTRIAL	Subcuenca:	---
CHIP Predio:	AAA0073RKDE	Dirección CHIP:	KR 32 22B 36
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso del suelo:	Industrial
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI

\* Ventanilla Única de Construcción (VUC) – Certificado Catastral Predio 2022

\*\* Ventanilla Única de Construcción (VUC) – Certificado de Tradición y Libertad Predio 2022

## 1. OBJETIVO

Realizar el diagnóstico correspondiente en materia de suelos contaminados para el predio identificado con Chip Catastral AAA0073RKDE, ubicado en la nomenclatura urbana KR 32 22B 36 con el fin de identificar las afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí realizadas actualmente. Lo anterior en marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Triángulo Bavaria” para los predios localizados en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ 108 – Zona Industrial de la Localidad de Puente Aranda (cruce de las avenidas NQS, Américas y Ferrocarril de Occidente), cuya definición de las determinantes para su formulación, se estipulan mediante Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El presente Concepto Técnico y visita de diagnóstico se elaboran en el marco del desarrollo acciones emprendidas para dar cumplimiento al proyecto de inversión 7743: Control, evaluación y seguimiento a predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales para el diagnóstico de las condiciones del suelo y el acuífero

somero en Bogotá; como quiera que se realizan actividades en relación al predio ubicado en la dirección KR 32 22B (Chip AAA0073RKDE) de la localidad de Puente Aranda, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital, particularmente a la actividad de “Atender las solicitudes de control ambiental a predios según trámites de instrumentos de desarrollo urbanístico o en atención de quejas o denuncias por afectación del suelo y aguas subterráneas”.

## 2. ANTECEDENTES

Una vez consultados los antecedentes en el sistema FOREST y las bases de Datos de la entidad, se pudo establecer que la compañía CODENSA S.A. E.S.P. no cuenta con expedientes asociados a suelos contaminados, en el predio ubicado en la KR 32 22B 36 de la Localidad de Puente Aranda.

### 2.1. IDENTIFICACIÓN HISTÓRICA DE TENENCIA LEGAL Y MATRÍCULAS ASOCIADAS A PREDIOS

A continuación, se presenta la información catastral del predio, consultada y obtenida a partir de la plataforma de Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT y de la Ventilla Única de la Construcción – VUC. Asimismo, en la Figura 1 se muestra la localización del predio.

**Figura 1.** Localización del predio identificado con Chip Catastral AAA0073RKDE



Fuente: SDA, 2022.

**Tabla 1.** Información catastral del predio

<b>PROPIETARIOS DEL PREDIO</b>	CODENSA S.A. E.S.P. NIT. 830.037.248-0
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	50C-785038
<b>DIRECCIÓN</b>	KR 32 22B 36
<b>CHIP</b>	AAA0073RKDE
<b>ESTRATO</b>	0
<b>ÁREA DEL PREDIO (m<sup>2</sup>)</b>	50
<b>DESTINO CATASTRAL</b>	Uso de almacenamiento NPH

Fuente: Ventanilla Única de Construcción (VUC), 2022

Con la finalidad de determinar los propietarios actuales y anteriores de los predios, los profesionales del área técnica procedieron a consultar la información reportada en el certificado de tradición y libertad, la cual se presenta a continuación:

HOJA DE VIDA PREDIO CON MATRICULA AAA0073RKDE			
DIRECCIÓN CATASTRAL		KR 32 22B 36	
FECHA DE APERTURA		28/03/84	
CHIP		AAA0073RKDE	
NATURALEZA JURIDICA	FECHA	PERSONAS QUE INTERVIENEN (DE)	PERSONAS QUE INTERVIENEN (A)
0842-CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA	13/01/2017 12.00 AM	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	
0421-DERECHO DE PREFERENCIA	09/07/2014 12.00 AM		12133864-METROVIVIENDA &quot;ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.&quot;
0214-LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA	09/05/2014 12.00 AM		12122120-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO
0118-APORTE A SOCIEDAD	14/06/2012 12.00 AM	-8999990823GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	-CODENSA S.A. E.S.P.
103-DONACION	23/11/1959 12.00 AM	-DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	481526549-EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA

Fuente: Certificado Estado jurídico (VUC), 2022

## 2.2. ACTIVIDADES HISTÓRICAS DESARROLLADAS EN EL PREDIO

Para corroborar las actividades históricas que se han desarrollado en el predio, se realizó la revisión de imágenes satelitales tomadas en distintas épocas mediante la herramienta informática de Mapas de Bogotá y Google Earth. El propósito de este análisis, es el de identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recurso suelo y agua subterránea, y que posiblemente no se encontraran actualmente en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indiquen actividad relacionada, al igual que variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación, entre otras.



**Imagen 1.** Fotografía satelital tomada en 2001



**Imagen 2.** Fotografía satelital tomada en 2009



**Imagen 3.** Fotografía satelital tomada en 2012



**Imagen 4.** Fotografía satelital tomada en 2018



**Imagen 5.** Fotografía satelital tomada en 2019



**Imagen 6.** Fotografía satelital tomada en 2021

Como se identifica en las diferentes fotografías aéreas, en el predio, no se ha presentado cambios significativos a través del tiempo.

### 3. PLAN PARCIAL TRIÁNGULO BAVARIA<sup>1</sup>

El Plan Parcial Triángulo Bavaria fue adoptado mediante el Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se encuentra localizado en el barrio La Florida Occidental, en la UPZ Zona Industrial de la Localidad de Puente Aranda, en el cruce de las avenidas NQS, Américas y Ferrocarril de Occidente. Este está planteado dentro de un área de 19,43 hectáreas, con un total de 50 predios cuya área privada catastral es de 130.684,49 m<sup>2</sup> históricamente destinados para usos industriales y de bodegaje de baja ocupación y usos institucionales incipientes, presentando un alto deterioro en su estructura urbana interna y degradación del espacio libre y edificado.

El propósito principal del Plan Parcial está orientado a la renovación de esta zona de la ciudad de Bogotá mediante la generación de espacios públicos de calidad y el desarrollo de nuevos proyectos inmobiliarios accesibles para la población más vulnerable. Su ejecución consta de las siguientes etapas:

- **Etapas 1:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de cinco (5) años.
- **Etapas 2:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de diez (10) años.
- **Etapas 3:** La ejecución de las obras de infraestructura está prevista en un período de tiempo entre el inicio del Plan Parcial y un máximo de quince (15) años.

A continuación, en la siguiente imagen se relacionan las etapas de ejecución del proyecto:

**Figura 2.** Etapas de ejecución Plan Parcial Triángulo Bavaria

---

<sup>1</sup> Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria.  
Disponible en: [https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/211017\\_dts\\_modificacion\\_bavaria.pdf](https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/211017_dts_modificacion_bavaria.pdf)



Fuente: Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria

En la siguiente tabla se describen las áreas por tratamientos proyectadas del Plan Parcial Triángulo Bavaria:

**Tabla 2.** Cuadro Áreas por Tratamientos Plan Parcial Triángulo Bavaria

No	DESCRIPCIÓN	Área (m <sup>2</sup> )
1.	<b>ÁREA BRUTA (AB)</b>	<b>194.257,64</b>
2.	<b>MALLA VIAL ARTERIAL - RESERVA VIAL</b>	<b>46.769,84</b>
2.1	Avenidas de las Américas	5.283,82
2.2	Avenidas Ferrocarril de Occidente	17.920,66
2.3	Av. NQS	9.380,59
2.3.1	Av. NQS	9.295,38
2.3.2	Predio IDU – Puente Peatonal	85,21
2.4	Intersección NQS y Av. de las Américas	6.086,57
2.5	Intersección Av. Ferrocarril de Occidente y NQS	4.285,66
2.6	Intersección Av. Ferrocarril de Occidente y Av. De las Américas	3.812,54
3.	<b>CONTROL AMBIENTAL</b>	<b>12.442,61</b>

No	DESCRIPCIÓN	Área (m <sup>2</sup> )
	CA1-1	1.870,10
	CA1-2	1.015,17
	CA1-3	130,23
	CA2	2.019,88
	CA3	1.037,73
	CA4	4.009,49
	CA5	513,88
	CA6	1.846,13
<b>4.</b>	<b>MALLA VIAL LOCAL TOTAL (4.1 + 4.3)</b>	<b>27.607,89</b>
<b>4.1.</b>	<b>No Redefinido</b>	<b>16.388,84</b>
	V7.1	2.472,76
	V7.2	973,01
	V7.3	2.051,32
	V7.4	1.887,37
	V7.5	2.624,20
	V7.6	1.496,20
	V7.7	665,90
	V7.8	199,65
	V7.9	2.213,68
	V7.10	967,55
	V9	789,39
	Ampliación Av. De las Américas (Carril desaceleración 1)	47,81
	Ampliación Av. De las Américas (Carril desaceleración 2)	-
<b>4.2</b>	<b>Redefinido</b>	<b>11.814,05</b>
	Redefinido (de vía a público) TOTAL	7.979,52
	De vía a Alameda	4.241,22
	De vía a Parque	3.498,45
	De vía a Equipamiento	239,85
	Redefinido ( de vía a privado) TOTAL	3.834,53
<b>4.3</b>	<b>MALLA VIAL LOCAL PROPUESTA (de privado a vía)</b>	<b>11.219,05</b>
<b>5.</b>	<b>ESPACIO PÚBLICO EXISTENTE (4.1 + 4.2) (MALLA VIAL LOCAL)</b>	<b>28.202,89</b>
<b>6.</b>	<b>ÁREA RESULTANTE 1 - (2+3+4)</b>	<b>107.437,30</b>
<b>7.</b>	<b>CESIÓN PARA ESPACIO PÚBLICO</b>	<b>37.873,56</b>
<b>7.1</b>	<b>CESIÓN PARA PARQUES</b>	<b>18.354,92</b>
	CP1-t1	5.096,61



No	DESCRIPCIÓN	Área (m <sup>2</sup> )
	CP1-t2	3.139,66
	CP2	3.829,15
	CP3	796,37
	CP4	1.192,51
	CP5	2.158,87
	CP6	1.325,80
	CP7	815,95
<b>7.2</b>	<b>ALAMEDAS</b>	<b>11.003,30</b>
	AL1	1.075,53
	AL2	925,51
	AL3	271,82
	AL4	451,76
	AL5	1.145,56
	AL6	684,55
	AL7	625,40
	AL8	2.078,05
	AL9	921,68
	AL 10	1.467,78
	AL 11	761,13
	AL 12	594,53
<b>7.3</b>	<b>CESIÓN PARA EQUIPAMIENTO COMUNAL PÚBLICO</b>	<b>8.515,34</b>
	EQ1	6.047,69
	EQ2	1.619,23
	EQ3	848,42
<b>8.</b>	<b>ÁREA ÚTIL (8.1 + 8.2)</b>	<b>69.563,74</b>
<b>8.1</b>	<b>ÁREA ÚTIL OBJETO DEL REPARTO</b>	<b>49.849,63</b>
	Unidad de Gestión y/o UAU 1A	17.826,41
	Mz 2 (Uso Múltiple)	5.108,08
	Mz 5 (Uso Múltiple)	4.216,90
	Mz 6 (Uso Múltiple)	8.501,43
	Unidad de gestión y/o UAU 1B	9.806,08
	Mz 8 (Uso Múltiple)	9.806,08
	Unidad de gestión y/o UAU 2	9.753,55
	Mz 1 (Uso Múltiple)	9.753,55
	Unidad de Gestión y/o UAU 3a	7.336,62
	Mz 7 (Uso Múltiple)	7.336,62

No	DESCRIPCIÓN	Área (m <sup>2</sup> )
	Unidad de Gestión y 7o UAU 3b	5.126,97
	Mz 4 (Uso Múltiple)	5.126,97
<b>8.2</b>	<b>ÁREA DE MANEJO DIFERENCIADO (AMD)</b>	<b>19.714,11</b>

Fuente: Documento Técnico de Soporte Plan Parcial Triángulo Bavaria

#### 4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 17/11/2022 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Una vez se arribó al sitio, no fue posible ingresar al predio. Sin embargo, en la actualidad, según indagación con el predio vecino (QUALY PLÁSTICOS), se encuentra una subestación.

Tabla 3. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

Posibles áreas de interés	Se evidencia durante la visita		Observaciones
	Si	No	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL		X	
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	
Transformadores Eléctricos	X		
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente. SDA, 2022

- Descripción de los residuos peligrosos generados

Con base en el uso presuntivo actual que tiene el predio, según la información consultada, se presentan los residuos peligrosos que se podrían generar o susceptibles de serlos, en el predio identificado con CHIP AAA0073RKDE, de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

**Tabla 4.** Clasificación de residuos peligrosos- Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Clasificación
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenios policlorados (PCB), terfenios policlorados (PCT) o bifenios polibromados (PBB)	Aceites y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenios policlorados (PCB), terfenios policlorados (PCT) o bifenios polibromados (PBB)	Tóxico
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos <sup>4</sup> que contengan componentes como acumuladores y otros baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista BB1110) <sup>5</sup>	Celdas de control Transformadores de servicios auxiliares Tableros de control, protección y comunicaciones	Tóxico
A4140	Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las	Transformadores con contenido SF6	Tóxico

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Clasificación
	categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del Anexo III.		

Fuente: SDA, 2022.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

En el área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria, se localizan predios en los cuales, se da el funcionamiento u operación de establecimientos dedicados a actividades de tipo industriales, comerciales y de servicios, para los cuales, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de la herramienta técnica: Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que, los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* En este sentido, cada uno de los propietarios deben responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que, se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos y finalmente, plasmar cada uno de los procedimientos efectuados, mediante un archivo documental, que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y, por lo tanto, conllevar a que se condicionen los desarrollos urbanísticos y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los

Página 12 de 17

establecimientos, esto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente sin excepción o en su defecto, se debe llevar a cabo caracterización bajo protocolos establecidos en la Resolución 062 de 2007 del IDEAM, para determinar su no peligrosidad; y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. Todo esto única y exclusivamente en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

## 6. CONCLUSIONES

- El día 17/11/2022, se efectuó la visita de diagnóstico, en materia de suelos contaminados, para el predio identificado con Chip Catastral AAA0073RKDE, ubicado en la nomenclatura urbana KR 32 22B 36, con el fin de identificar las afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí realizadas actualmente. Pese a que no fue posible acceder al predio, según lo observado en la visita e indagación con un predio vecino, se pudo establecer que en el área de interés existe una subestación eléctrica.
- El predio de estudio se encuentra inmerso dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tanto, se aclara que, en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

## 7. RECOMENDACIONES

### 7.1. RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO

- APERTURA DEL EXPEDIENTE

Se solicita al grupo jurídico solicitar la creación del expediente de Suelos del usuario CODENSA S.A. E.S.P. identificado con NIT 830.037.248-0, el cual se realiza consecuente con la Resolución 2327 del 2015 por medio de la cual se modificaron varias resoluciones de procesos y procedimientos, entre otros, el procedimiento 126PM04-0R53, "Administración de Expedientes", Artículo 13, en aspectos tales como: "creación de la categoría para los expedientes administrativos bajo la denominación 11) Suelos y recursos asociados que contendrán las actuaciones y medidas ambientales de remediación, restauración, recuperación, saneamiento, conservación, protección del patrimonio natural afectado, actuaciones afines o similares, asociadas o conexas a los suelos del Distrito Capital con afectación ambiental negativa, conviene precisar que dicho Acto Administrativo tiene vigencia a partir de la publicación en el Boletín Legal Ambiental, el día 19 de Noviembre de 2015. Para la cual es necesario anexar la presente actuación técnica.

- **ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO**

El área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita al Grupo Jurídico para que emita el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. **Actividades generales de Desmantelamiento**

En el predio objeto de estudio no se evidenciaron actividades o factores que generen afectación sobre el recurso suelo, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitan la exposición de materiales peligrosos directamente con el subsuelo. Por otra parte, considerando que este predio en particular se encuentra enmarcado dentro del área que comprende el Plan Parcial Triángulo Bavaria cuya definición de las determinantes para su formulación se estipulan mediante la Resolución Distrital 1399 de 15/11/2013, posteriormente adoptado a través de Decreto Distrital 441 del 10/10/2016, modificado por el Decreto 348 del 22/08/2022 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá establecer escenarios en los cuales, se contemple la ejecución actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de *Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.*

Por lo cual, el usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades en el predio ubicado en la KR 32 22B 36 (Chip: AAA0073RKDE), este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

Es importante resaltar que, si el usuario **NO** tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan. No obstante, llegado el momento en que se considere la reubicación o cierre de la empresa, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Página 14 de 17

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
  
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAEEs, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
  
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
  
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
  - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
  - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
  - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
  - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **b. Actividades de Desmantelamiento Focalizado**

Para el desmantelamiento de subestaciones eléctricas, se deberá tener en cuenta las recomendaciones relacionadas en este ítem. No obstante, el usuario deberá remitir a esta entidad el Plan de Desmantelamiento detallado en el momento en que el ocupante y/o propietario del predio proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá establecer escenarios en los cuales, se contemple la ejecución actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de *Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes*.

- Se deberá realizar una descripción en detalle de equipos, líneas de transmisión e instalaciones de la subestación.
- Identificar aspectos e impactos ambientales, asociados a las actividades a desarrollar en el marco del proceso de desmantelamiento
- Se deberá describir en detalle, los procesos de desconexión, desenergización y desmontaje del equipamiento.
- Se deberá describir en detalle, los procedimientos de retiro y transporte de equipos con contenido de Hexafluoruro de Azufre (SF6), en el caso de que existan equipos con dicho contenido.
- Caracterización de equipos para establecer el contenido de PCB's. Según el contenido de PCB's, se deberá realizar la respectiva clasificación según la resolución 222 de 2011.
- Si existen equipos con concentración de PCB inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis de laboratorio y/o certificación del fabricante, se deberá certificar que el equipo se fabricó sin PCB. Adicionalmente, el propietario deberá certificar que el equipo no ha sufrido ninguna intervención.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de La Ley 1333 del 2009.**





**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*(Anexos): Certificado catastral*

**Elaboró:**

JULIAN EDUARDO MUÑOZ BRAND	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220351 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/12/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

FABIO ANDRES JIMENEZ LEAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221005 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/12/2022
---------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220634 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/12/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------